



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4288-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Domingo 31 de Octubre de 2021

Referencia: Expediente N° EX-2021-17931876- -GDEBA-DLRTYECAMMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-17931876- -GDEBA-DLRTYECAMMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 11 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 566-2761 labrada el 4 de agosto de 2021, a **CONSTRUCTORA TRES PALMAS S.A.** (CUIT N° 30-71214123-5), en el establecimiento sito en Mitre N° 1188 de la localidad de Campana, partido de Campana, con domicilio constituido en calle 20 de Junio N° 15 (C.P. 1625) de la localidad de Escobar, y con idéntico domicilio fiscal; ramo: construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales; por violación al artículo 1° inciso "i" de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 86, 87 y 140 inciso "g" de anexo I del del Decreto PEN N° 911/96; al artículo 7° incisos "b" y "c" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 550/11; a la Resolución SRT N° 503/14 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 566-2753 de orden 8;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 5 de agosto de 2021 según cédula obrante en orden 15, la parte infraccionada se presenta en orden 16 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la sumariada en su escrito de descargo de orden 16 niega la existencia de la infracción y desmiente dichos del inspector actuante, siendo dable señalar que la intervención que realiza el inspector actuante en cada inspección que verifica y constata irregularidades, lo hace en su carácter de funcionario público y le da el carácter de instrumento público al acta de infracción;

Que al respecto cabe destacar que el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149, que establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario... Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción,

que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto. No ocurriendo dicho extremo en el caso de autos, cabe consignar la plena validez del Acta de Infracción labrada, en sus aspectos tanto formales como materiales;

Que la parte sumariada acompaña fotografías a efectos de acreditar el cumplimiento del punto 13) del acta de infracción; no logrando dicha finalidad ya que las mismas no resultan ser instrumentos públicos ni privados puesto que no son escritos y carecen de firma y fecha cierta, ello de conformidad con lo normado por los artículos 284, 288, 289 del Código Civil y Comercial, las mismas son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio brindado por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es posible extraer presunciones y enriquecer la convicción merituante. Es así como debería evaluarse dicha prueba junto a otros elementos que formen convicción y que obren en el proceso, en consecuencia, de ello no dan fe de que efectivamente se hayan cumplido con las conductas verificadas;

Que en relación a la documentación la obligación que pesa en cabeza de los empleadores por mandato legal, es la de acopiar la misma en el lugar donde efectivamente los dependientes presten tareas (conforme artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149), resultando la presentación posterior de la documental que le fuera exigida ser tenida en cuenta al momento de evaluar la sanción aplicable, mas no debe olvidarse que el incumplimiento fue constatado desde que la documental no fue exhibida al momento de serle requerida;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no realizar apuntalamiento en estructuras y muros durante la tarea de demolición y no reforzar el apuntalamiento de la estructura del muro lindero, de conformidad al artículo 140 inciso "g" del anexo I del Decreto PEN N° 911/96 y a las Resoluciones SRT N° 550/11 y N° 503/14, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

que el punto 41) del acta de infracción se labra por no proveer de puesta a tierra a las instalaciones eléctricas y no presentar el protocolo de medición de puesta a tierra, de conformidad al artículo 7° incisos "b" y "c" de la Ley Nacional N° 19.587, a los artículos 86 y 87 del anexo I del Decreto PEN 911/96; al artículo 1° inciso "i" de la Resolución SRT N° 231/96 y a la Resolución SRT N° 900/15, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 566-2761, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el acta de infracción afecta a un total de siete (7) trabajadores y la empresa ocupa un personal de dieciocho (18) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL
DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **CONSTRUCTORA TRES PALMAS S.A.** (CUIT N° 30-71214123-5), una multa de **PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$139.200.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 1º inciso "i" de la Resolución SRT N° 231/96; a los artículos 86, 87 y 140 inciso "g" de anexo I del del Decreto PEN N° 911/96; al artículo 7º incisos "b" y "c" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 550/11; a la Resolución SRT N° 503/14 y a la Resolución SRT N° 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Campana. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.31 16:33:01 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.31 16:33:02 -03'00'